

## Declaran de necesidad pública e interés nacional la protección, preservación o reforestación de pastos naturales y árboles, existentes en territorio de la República

LEY N° 26268

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°— Declárase de necesidad pública e interés nacional la protección, preservación y reforestación de los pastos naturales y árboles, existentes en el territorio de la República.

Artículo 2°— Prohíbese a partir de la fecha, la explotación irracional e indiscriminada, así como la ignición, de las diferentes especies de pastos naturales existentes en el territorio nacional.

Artículo 3°— Encárguese al Ministerio de Agricultura a diseñar las políticas de protección, preservación y reforestación de las diferentes especies nativas de pastos naturales existentes en el territorio de la República, a efectuarse por los Gobiernos Regionales respectivos. Las Comunidades Campesinas, empresas agropecuarias y agroindustriales, los concejos municipales así como cualquier otra persona o entidad dentro de cuya propiedad o jurisdicción existan pastos naturales, deberán solicitar al Ministerio de Agricultura el otorgamiento de la autorización correspondiente para la ignición de determinadas áreas de los mismos. El Ministerio de Agricultura previa evaluación de la solicitud y realizados los estudios pertinentes, concederá la autorización debida única y exclusivamente a razones de carácter sanitario.

Artículo 4°— La contravención de lo dispuesto en el artículo precedente dará lugar a sanción pecuniaria la misma cuyo monto será determinado por el Ministerio de Agricultura o las autoridades que la representen, de acuerdo a la Ley de Regionalización. Asimismo es competencia de esta entidad la evaluación de los daños causados por la ignición no autorizada y podrá denunciar ante el Ministerio Público a los autores del hecho por los delitos contemplados en los artículos 261° y 262° del Código Penal.

Artículo 5°— El personal competente del Ministerio de Agricultura, o de la entidad que lo represente, y del Ministerio del Interior, que por acción u omisión permitiera la explotación irracional o la ignición no autorizada de los pastos naturales que se protegen por la presente ley, se-

rán sometidos a proceso administrativo, pudiendo ser destituido en caso de reincidencia.

Artículo 6°— Encárguese asimismo al Ministerio de Agricultura, o a la entidad que lo represente, de acuerdo a la Ley de Regionalización, la creación de nuevos puestos de vigilancia y resguardo forestal en las zonas donde se ubican las mayores áreas de pastos naturales, así como el incremento del personal en las ya existentes.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los seis días del mes de junio de mil novecientos noventa.

HUMBERTO CARRANZA PIEDRA, Presidente del Senado.

LUIS ALVARADO CONTRERAS, Presidente de la Cámara de Diputados.

RUPERTO FIGUEROA MENDOZA, Senador Primer Secretario.

ABDON VILCHEZ MELO, Diputado Segundo Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos noventa.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

ISAAC ROBERTO ANGELES LAZO, Ministro de Agricultura.